

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 462.

## Artículo de oficio.

Núm. 1425.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Hago saber: que en los autos ejecutivos, que por ante este juzgado y oficio del actuario que refrenda siguen los administradores testamentarios de la herencia de D. Antonia Coll y Muntaner contra Guillermo y Juana Ana Triay y Femenia, fueron embargados á estos las fincas siguientes; unas casas consistentes en botiga y algarfa sitas en la plaza de la Lonja de esta ciudad, parroquia de Santa Cruz número 7 y 8 de la manzana 221, y unos entresuelos sitos en esta misma ciudad y calle dicha de San Juan señalados con el número 3 de la manzana 226; y como sobre cuyas fincas pesen diferentes gravámenes hipotecarios á favor respectivamente de José Alorda y Juaneda, Isabel Femenia y Cruellas, D. Jaime y D. Cristóbal Escobet, Juana Ana Triay y Cabrer, hijos de Jaime Triay, Luisa Ferrer, Juan Triay y Femenia Gabriel Fornés y Roselló y D. Bartolomé Femenia y Cañellas, se llama á todos estos acreedores ó á sus sucesores, para que en el término de veinte dias, á contar desde el día de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en este juzgado á reclamar el derecho de que se crean asistidos bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á la cancelacion de los referidos gravámenes. Palma diez y ocho de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1426.

COMISION ESPECIAL

*para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.*

Debiendo quedar en breve terminada la rectificacion del amillaramiento de la

riqueza inmueble para repartir el cupo de contribucion que se señale á esta capital para el año económico de 1870-71, se invita á todos los que han adquirido bienes situados en el distrito municipal de la misma y no hayan presentado todavia á la secretaria de esta comision establecida en la casa consistorial, los documentos públicos que así lo acrediten, á que lo verifiquen antes del dia primero de mayo próximo; recordándoles que es circunstancia indispensable segun determinan las ordenes vigentes que lo hayan sido antes al Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no es dable producir alteracion alguna en el amillaramiento espresado. Transcurrido dicho dia, sin que hayan cumplido las personas á quienes interese este anuncio lo que se les previene, tendrán que sufrir los perjuicios consiguientes á su morosidad. Palma 19 de abril de 1870.—El presidente, Juan M. Martin.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos ha pendido y pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de los administradores de la hermandad laical de Nuestra Señora del Claústro de Solsona, y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, sobre que se revoque la orden de 27 de Mayo último que declara enajenables los bienes de aquella:

Resultando que publicada la ley de 2 de Setiembre de 1841, los que á la sazón eran administradores de la cofradia de Nuestra Señora del Claústro de Solsona acudieron al Gobierno solicitando que se les devolviesen los bienes que se habían incorporado al Estado; y por real orden de 12 de febrero de 1844 se accedió á ello, por lo cual la Junta de Ventas, en 5 de marzo siguiente, determinó, por medio de su subalterno, fuesen puestos en posesion de ellos, así como de las rentas, derechos y acciones que perteneciesen al santuario; que incautada de nuevo la Hacienda de dichos bienes por consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1855, volvieron á acudir á la Administración solicitando la devolucion de los mismos; y la Junta de Ventas de la provincia, oido el parecer del Promotor fiscal de Hacienda, resolvió se les reintegrase en su posesion deslindándose cuáles

de ellos pertenecian á Beneficencia, lo cual les fué comunicado en 8 de marzo de 1856: que en su virtud dichos administradores acompañaron con una solicitud una certificación autorizada por el Notario D. José Devese y Pla en 16 de Marzo del mismo año, en la cual aparece una relacion de las rentas correspondientes á obligaciones de Beneficencia á cargo de los bienes de dicha cofradia, importante su total 361 rs. 27 mrs.; y pasado á informe al Vocal de la Junta D. Pedro Miró, fué de parecer, por las razones que expresó, que ya por pertenecer una parte de aquellos á la Beneficencia, como por el de corresponder las restantes á la iluminacion, gastos de fábrica y cuidado de la capilla de la misma, debian declararse en estado de venta todos los bienes raíces que poseia, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, como comprendidas en su art. 7.º, las rentas consistentes en censos, censales, foros &c., cumpliéndose lo preceptado en el art. 32 de la instruccion de 31 de mayo de igual época, sin faltar á lo que prescribia su art. 100; y la Junta, en 7 de mayo de 1850, conforme en un todo con lo manifestado por el referido Vocal, adoptó su parecer como propio, disponiendo que se hiciese constar en el expediente y se remitiese á la Direccion para la resolucion que estimase; y remitido en efecto á la Direccion en 7 de abril de 1857, de conformidad con lo que disponia el real decreto de 14 de octubre anterior, determinó que por entónces quedase en suspenso su resolucion:

Resultando que agitado de nuevo el expediente á consecuencia de anunciarse en pública subasta el arriendo de varias fincas de la cofradia que esta tenia arrendadas por 40 años á D. Luciano Aguilar por cierto anticipo que la proporcionó para sus necesidades, los administradores de la misma y aquel acudieron en 26 de Agosto de 1858 al Gobernador para que se dejase sin efecto la subasta hasta resolverse su primitiva solicitud, y se diesen las ordenes oportunas á los Alcaldes donde radicaban las fincas, acompañando aquel y estos varios documentos, entre ellos el contrato de arriendo citado; y oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de setiembre, se suspendió la subasta anunciada hasta la resolucion superior; y la Direccion general, en 4 de noviembre de 1858, acordó que se pudiese la copia literal de la fundacion de aquella hermandad, con informe necesario sobre la naturaleza de los bienes, para resolver lo que correspondiese acerca de las anteriores instancias; y como no se realizase, lo

recordó en 16 de abril de 1860, y en 22 de mayo siguiente los administradores, despues de haber practicado las investigaciones y diligencias necesarias en busca de aquel documento, manifestaron que habian sido inútiles y tenian certidumbre de su inexistencia y adujeron para comprobar el carácter laical de dicha Sociedad y la propiedad libre y no amortizada de sus bienes los documentos siguientes: una certificación expedida por el Secretario de la Junta de gobierno de la Audiencia de Barcelona, que comprende las constituciones de la cofradia ó hermandad, fundada en la iglesia catedral de Solsona, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Claústro aprobadas por el Rey D. Carlos IV en 2 de marzo de 1789, en las cuales se determina que han de ser 28 el número de Vocales que la gobiernen, la forma y manera de elegirlos, y que entre ellos habrian de ser cuatro los administradores, los cuales, previo inventario de libros, papeles y dinero &c., administrarian bien y fielmente las rentas y propiedades de la hermandad, cobrándolas y pagando los gastos que anualmente ocurriesen, rindiendo cuentas y firmándolas en el libro de su administracion, cuya certificación más tarde por orden de la Direccion fué cotejada con su original con citacion fiscal: dos certificaciones expedidas por funcionarios con fé pública, en las cuales resulta que en los años 1742 al 1745, y en 1846 y 1853 dicha cofradia por si y sin intervencion de Autoridad alguna celebró concordias, contratos de venta y arrendamiento, y finalmente, una informacion judicial practicada en Solsona con citacion fiscal y aprobada en 5 de Noviembre de 1866, por la cual 11 testigos de aquella vecindad declararon á ciencia cierta y por haberlo oido á sus antepasados que dicha hermandad desde tiempo inmemorial administra libremente y con entera independencia los bienes y rentas de la misma, aplicándolas á voluntad:

Resultando que pedido informe al Vicario general eclesiástico para que manifestase si dichos bienes estaban afectos á obligaciones piadosas de carácter eclesiástico, si en caso de existir, él ó sus antecesores habian ejercido el derecho de visita, y si los administradores en la aplicacion de sus rentas y capitales procedian siempre libremente y por si: contestó en 22 de Julio de 1867 que incendiada la curia y secretaria durante la guerra civil, no obraba en aquel Gobierno dato alguno del que apareciese su afeccion á las expresadas cargas; que no habia ejercido derecho de visita, ni resultaba que lo hubiesen hecho sus predecesores; que sólo habia intervenido en los

# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de marzo último.

PUEBLOS Cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																					
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
	Trigo. Es. Ms.	Cebada. Es. Ms.	Centeno. Es. Ms.	Maiz. Es. Ms.	Garbanzos. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Arroba. Es. Ms.	Vino. Es. Ms.	Aguardiente. Es. Ms.	Carnero. Es. Ms.	Vaca. Es. Ms.	Tocino. Es. Ms.	De trigo. Es. Ms.	De cebada. Es. Ms.	Trigo. Es. Ms.	Cebada. Es. Ms.	Centeno. Es. Ms.	Maiz. Es. Ms.	Garbanzos. Es. Ms.	Arroz. Es. Ms.	Acetico. Es. Ms.	Vino. Es. Ms.	Aguardiente. Es. Ms.	Carnero. Es. Ms.	Vaca. Es. Ms.	Tocino. Es. Ms.	De trigo. Es. Ms.	De cebada. Es. Ms.
Palma .....	4'912	2'250	"	"	1'720	2'020	5'100	1'230	3'200	280	260	330	240	270	8'850	4'054	"	"	149	176	406	076	198	609	566	717	020	023
Inca .....	4'800	2'500	"	"	1'500	2'200	5'350	1'600	2'500	200	"	200	"	"	8'648	4'505	"	"	130	191	426	099	155	435	"	"	017	012
Manacor .....	4'950	2'550	"	"	1'700	1'800	5'395	583	3'215	250	"	130	130	228	9'369	4'595	"	"	147	156	430	036	199	514	"	"	012	012
Mahon .....	5'200	2'550	"	"	4'	2'600	6'	952	1'904	207	207	389	"	228	8'108	4'325	"	"	348	226	478	059	118	450	450	846	"	019
Ibiza .....	4'500	2'400	"	"	"	2'400	6'400	2'979	6'697	200	"	300	"	"	8'108	4'325	"	"	"	208	509	185	415	435	"	652	"	"
TOTALES .....	24'362	12'250	"	"	8'920	11'020	28'248	7'344	17'516	1'137	1'467	1'019	570	628	8'777	4'415	"	"	194	191	450	091	217	494	507	739	017	018
Precio medio general .....	4'872	2'450	"	"	2'230	2'204	5'650	1'469	3'503	227	233	340	190	209	8'777	4'415	"	"	194	191	450	091	217	494	507	739	017	018

CERADA .....	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Escudos	Mrs.	Escudos	Mrs.	
Trigo .....	Precio máximo .....	5'200	9'369	Mahon.	
	Idem mínimo .....	4'500	8'108	Ibiza.	
CERADA .....	Precio máximo .....	2'550	4'595	Manacor y Mahon.	
	Idem mínimo .....	2'250	4'054	Palma.	

Palma 18 de abril de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

BALEARES.

que los adm... relativos al culto, y que los adm... radores habian hecho diversos contra... sin mediar la aprobacion del Ordinario;... formando la Administracion y el Pro... fiscal de Hacienda, la Junta provin... de Ventas, en sesion de 13 de diciem... de 1867, de conformidad con estos... por la excepcion de dichos bienes: Resultando que pasado el expediente á la Direccion general y oido el dictám... de la Direccion general del ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de confo... de dichos centros, en 28 de febrero de 1868 acordó que era procedente la venta de los bienes de que se trata; y elevado al ministerio del ramo, despues de oír el dictám... de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con esta, por real órden de 27 de mayo de 1868, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró enajenables los mencionados bienes, entezando á la corporacion propietaria el importe de los mismos en inscripciones intra-feribles: Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de los administradores de la referi a cofradia, propuso demanda en 19 de setiembre de 1868, que amplió, declarada procedente la via contenciosa, pidiendo que la Sala revocase la real órden citada, declarando que los bienes de dicha hermandad no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion ni sujetos á la venta, sino que pertenecian á la misma como libres y de libre disposicion, con arreglo á sus estatutos y á lo que se venia practicando sin oposicion acerca de ellos, fundándose en ámbos escritos, en que las leyes desamortizadoras y la jurisprudencia admitida por el Consejo de Estado no declaran enajenables los bienes libres: que segun esta misma jurisprudencia, la falta de la escritura de fundacion no puede servir de obstáculo cuando se prueba que ha sido irremediable su pérdida, como la de todos los archivos públicos y privados de Solsona: que esta falta se subsana de un modo legal con las informaciones y certificaciones presentadas, de las cuales resulta que los bienes de que se trata han sido siempre tenidos por libres y como tales admitidos, como los de la Orden Tercera de San Francisco y los del hospital de Alcalá, exceptuado de la venta por sentencias del Consejo: que las constituciones de la hermandad no contenian prohibicion alguna de enajenar, y en el mero hecho de no prohibirla, permitian la libre contratacion, porque la libertad se presume mientras no consta su no existencia, y porque todo legislador que no intercepta la contratacion deja vigentes las condiciones regulares y naturales de la propiedad: que el ser una corporacion propietaria no llevaba consigo, no constando la prohibicion, la interccion de las condiciones naturales de toda propiedad, y que la de no poder tener última voluntad no ponía á las corporaciones en el caso de ser mano muerta, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en diversas sentencias, siendo la última que recordaba la de 1.º de abril de este año: Resultando que contestando el ministerio fiscal que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, confirmando la real órden recurrida; fundándose, en cuanto al derecho, en que la ley de 1.º de mayo de 1855 declaró en su artículo 1.º en estado de venta todos los bienes pertenecientes á obras pias, santuarios y cofradías, hallándose la de que se trata comprendida en esta disposicion, por más que el real decreto de 2 octubre de 1858 no nombrase entre los bienes cuya venta habia de continuar los de esta clase, por

que su espíritu y la inteligencia que se le dió dentro y fuera de los Tribunales habian determinado que la desamortizacion continuaria por lo dispuesto en estas leyes para las corporaciones civiles y se suspenderia por la eclesiástica, y que si los mismos recurrentes sostenian su carácter laical y civil los comprendian dentro de dicho decreto y por consiguiente de la parte aplicables de las leyes desamortizadoras: que los bienes de la mencionada corporacion podian considerarse como pertenecientes á manos muertas, puesto que no se habia demostrado que pudiera disponerse de ellos libremente; y que en las constituciones, único documento relativo á la fundacion, no se dictaban reglas sobre la manera de llevarse á efecto los actos de libre disposicion, porque ni eran posibles ni existia tal libertad, de lo cual se deducia que si bien los administradores podian hacerlo de los frutos y rentas, no del capital, que pertenecia siempre al objeto piadoso á que habia sido destinado en su origen: que las alegaciones de haberse verificado algunos actos de pleno dominio eran ineficaces por las diminutas certificaciones que de su existencia se habian traído, si se consideraba que aun suponiendo que las escrituras á que se refieren no contenian más ni menos de lo que figuraban los mandantes, los hechos verificados no suponian el derecho, sino el abuso, la extralimitacion de las facultades por parte de los administradores; y que el art. 29 de la citada ley de 1855 declaró derogadas todas las disposiciones anteriores que en cualquiera forma contradijese lo establecido, por lo cual, aunque se pretendia que la órden de 12 de febrero de 1845, declaró exceptuados dichos bienes como comprendidos en la ley de 20 de setiembre de 1841, siendo estas disposiciones anteriores á aquella y oponiéndose de una manera cierta á sus preceptos, se hallaban claramente derogadas y no podian tener aplicacion al caso presente: Vistos, siendo Ponente el ministro Don Buenaventura Alvarado: Considerando que segun el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que allí se expresan en el concepto de pertenecer á manos muertas: Considerando que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante de que la cofradía de Nuestra Señora del Claustro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acreditar ni con los títulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradía ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, fueran libres ó de libre contratacion y no amortizados: Considerando que de las ordenanzas de la cofradía solo resulta que fueron aprobadas para su mayor permanencia y conservacion y que se dictaron reglas para el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gobierno y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imagen; pero no aparece que á los administradores nombrados se les diese, además de las facultades ordinarias de administrar, la de poder vender ó enajenar libremente dichos bienes: Considerando que tampoco se acredita esta facultad de enajenar por las dos certificaciones producidas de algunas escrituras que otorgó la administracion de la

cofradía ó sociedad laical de ciertos contratos y transacciones y concordias sobre litigios pendientes acerca del derecho de leñar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos más bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por si solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion fundacional de la cofradía: Y considerando que la informacion de testigos, recibida solo como un acto de jurisdiccion voluntaria y para perpétua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradía tenian á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberian existir ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera indole de una fundacion de esta clase: Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real órden reclamada de 27 de mayo de 1868, y absolvemos de la demanda á la administracion general del Estado. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, con la certificacion correspondiente. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Buenaventura Alvarado, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario-Relator en Madrid á 3 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil. (Gaceta del 10 de abril.) MINISTERIO DE LA GUERRA. Núm. 4.—Circular. Excmo Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior, y de lo confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 18 de diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta órden ante el ministerio de la Guerra, y por delegacion ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula:—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?—«Si juro.»—«Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada á los 15 dias de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residieren en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general. Art. 3.º En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, Art. 4.º Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 13 dias siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio. Art. 5.º Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas. Art. 6.º Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870.—Prim.—Señor.... Ayer sufrieron la pena de muerte en Barcelona Juan Pardas y Serra, Juan Bielza Junca, Antonio Martinez Garcia, Ramon Navan y Moret y Ramon Ferrer y Ferran, como reos de los delitos de robo y asesinato ejecutados en una casa de campo, en el término de Santa Susana, los primeros dias de Marzo último. MINISTERIO DE FOMENTO. Instruccion pública.—Negociado 1.º Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Miguel Vinaja y Caballero, de 25 ejemplares de la *Influencia de la gimnástica en el desarrollo y vigor de la organizacion del hombre en sus primeras edades*; de que es autor, y D. Gregorio Barragan de otros 25 del *Catecismo constitucional*, escrito por el mismo: dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1870.—Echegaray.—

Señor Director general de Instrucción pública.

**ALMIRANTAZGO.**

*Guarda-Costas.*

La escampavía *Balear*, de la division de guarda-costas de las Baleares, apresó el día 2 del actual 35 fardos de tabaco en una cueva inmediata al puerto llamado Es Guich.

La nombrada *Serpente*, de la seccion de Algeciras, detuvo en aguas de Punta Estepona un falucho con varios efectos de contrabando el día 29 del pasado.

(Gaceta del 14 de abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETO.**

Hallándose declarada en estado de guerra la provincia de Barcelona, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las elecciones para que estaban convocados los colegios de la circunscripción de Vich, provincia de Barcelona, en los días 16 y sucesivos del mes presente hasta que las circunstancias políticas permitan levantar el estado de guerra, y el sufragio universal pueda por tanto ejercerse con entera libertad.

Dado en Madrid á doce de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Mogollon, Registrador de la propiedad de Herrera del Duque.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. — Montero Rios. — Señor Director general del Registro de la Propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Medrano, registrador de la propiedad de Logroño.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. — Montero Rios. — Señor Director general del registro de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Juan Ramos Lavin y Ma-

zas, registrador de la propiedad de Castrourdiales.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. — Montero Rios. — Señor director general del registro de la propiedad y del notariado.

Ilmo. S.: En virtud de lo que dispone el art. 26 del real decreto de 31 de mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Lage y Fernandez, registrador de la propiedad de Vivero.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870. — Montero Rios. — Sr. Director general del registro de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento de 28 de febrero último para la provision de las plazas de auxiliares de la Direccion del registro de la propiedad y del notariado se ha servido nombrar individuos del tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposiciones á D. Tomás María Mosquera, Director general del ramo, presidente; á D. Alejandro Groizard, presidente de la sala de la audiencia de Madrid; á D. Joaquin María López Ibañez, Magistrado de la propia audiencia; á D. Anonio Ramos Calderon, jefe superior e administracion, letrado; á D. Victor Arnau y D. Francisco Pisa Pajares, catedráticos de la facultad de derecho de la Universidad Central, y á D. Joaquin Garcia Briz, Abogado.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1870. — Montero Rios. — Sr. Director general del Registro de la propiedad y del notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por don Felipe Micó, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar, provincia de Granada, con la documentación prevenida en las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, expedida por la aduana de Nerja.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Rentas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instrucción pública.* — *Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Rei-

no ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Juan Cortazar de 13 ejemplares de cada una de las obras: *Tratado de Aritmética; Tratado de Algebra elemental, y Tratado de Trigonometria y Topografía*; y 12 ejemplares de cada una de las obras: *Complemento de Algebra; Tratado de Geometria analítica; Aritmética práctica y Memoria sobre el cálculo del interés*, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL**

**DE RENTAS.**

*Circular.*

Habiendo resuelto esta oficina general en un expediente instruido en la aduana de Barcelona que los extractos de madera tintórea se aforen con inclusion del peso de los envases, lo pongo en conocimiento de V.... para que se aplique esta resolucio en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de abril de 1870. — Lope Gisbert. — Sr. Administrador de la aduana de....

(Gaceta del 15 de abril.)

**ANUNCIOS.**

**IMPRENTA Y LIBRERIA**

**DE GELABERT.**

**CALLE DE QUINT.**

*Devocionarios*, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon; papel filtro para quimicos y licoristas.

*Papeles dorados*, jaspeados; charolados; tafíete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

*Tinta* negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Libros comerciales* rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

*Id. de enseñanza* y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Terio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

*Papeles para flores*; lisos; matizados para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

*Impresiones* de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Papel* para cartas holandes, mediu holandes y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

*Plumas* metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

*Sobres* para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

*Escribanías* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

**ADVERTENCIA.**

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.